

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00359-00
Demandante: Jackeline Rocío Leython Parroquiano y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otros

REPARACIÓN DIRECTA

1. En la audiencia inicial del proceso de la referencia se decretó como prueba a favor de la llamada en garantía QBE Seguros S.A., entre otras, se libre ofició con destino a la oficina de Servicios Integrales para la Movilidad a fin de que certificara si el vehículo de placas DDA-952, marca Hyundai, línea Tucson, contaba para el 15 de abril de 2014 con póliza de responsabilidad civil.

El 13 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la llamada en garantía aportó la documental vista en el archivo 50Memeorial20220914, dicha documental será tenida en cuenta una vez se surta el correspondiente traslado en audiencia de pruebas.

2. En la precitada audiencia se decretó como prueba conjunta de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Superintendencia de Puertos y Transporte, se libre oficio con destino a la administradora de riesgo único de seguros Inverfas S.A. para que informen si a la fecha de los hechos el vehículo de placas DDA952 involucrado en el accidente de tránsito objeto de demanda contaba con algún tipo de seguro contra todo riesgo, en caso afirmativo informar si los accionantes han recibido algún tipo de indemnización.

Revisado el expediente el Despacho advierte que a la fecha las entidades no han emitido pronunciamiento alguno. En esa medida, **se requiere por última vez** a la sociedad Inverfas S.A. para que se sirvan remitir lo solicitado.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Superintendencia de Puertos y Transporte deben tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia a los apoderados de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Igualmente, **se requiere** al(a) apoderado(a) de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Superintendencia de Puertos y Transporte para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva rendir informe respecto de las gestiones que ha adelantado en aras de obtener las pruebas decretadas a su favor en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a los apoderados que debe tener en cuenta que, si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, en la audiencia inicial se le impuso la carga de gestionar el recaudo de las pruebas decretadas, garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 de dic de 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3cb6e6dec9fe0378b8dc84a6df0ef8bf6e351f159e1f3fcb2ffa4ed453cfbb**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00584-00
Demandante: Consorcio Mundial
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

EJECUTIVO

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se requiere a las partes para que adelanten las actuaciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y ss. Esto es para que presente la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de dic de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c38288e50f1667373a759595551a8466a4f7892e026b8aab83c5666ff674b5**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00226-00
Demandante: Emiro Rabian Velandia Sepúlveda y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **14 de abril de 2023** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6978a3e73717bb23c3f938217335ad8b4ce39fc22c6246ba1e88dc9583fe7fc7**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00263-01
Demandante: Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social
Demandado: Proactiva en liquidación

EJECUTIVO CONTRACTUAL

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 4 de febrero de 2022¹, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: Modificar la providencia de primera instancia del 27 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, la cual quedará así:

1. Entiéndase que el medio de control, instaurado fue el de controversias contractuales.
2. Declarar la caducidad del medio de control de controversias contractuales incoado por la Secretaría Distrital de Integración Social en contra de la Asociación Promotora de Proyectos, Servicios y Asesorías Culturales Sociales y Administrativas – Proactiva S.A.

(...)

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

¹ Archivo AutoSegundaInstancia

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de dic de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d47fc317f3286fb1fa67eb6a0a24d0373a96cd3fab19a22cce3965a9c72a02**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00351-00
Demandante: Luis Felipe Giraldo Giraldo y otro
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2019, el Despacho admitió la demanda que en el ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Luis Felipe Giraldo Giraldo y Ángela Martínez Guerrero contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la sociedad Estrategias en valor S.A. en liquidación judicial – Estraval S.A.

El 4 febrero de 2022, mediante memorial electrónico, la parte demandante presentó reforma a la demanda.

El 17 de mayo de 2022, El Despacho teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo actor fue presentada en tiempo y que la misma versaba sobre el acápite de pruebas, pretensiones y hechos decidió admitir la reforma a la demanda.

El 19 de mayo de 2022, la parte demandante presentó solicitud de adición del auto del 17 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse** por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Teniendo en cuenta que el memorial objeto de estudio fue radicado el 19 de mayo de 2022, y el auto cuya adición se solicita, fue notificado por estado el 18 de mayo

de 2022, quedando ejecutoriado el 23 de mayo siguiente, se tiene que la solicitud es procedente y fue presentada en tiempo

Solicitud de Adición

La apoderada de la parte actora solicita se haga adición del auto de 17 de mayo de 2022, manifestando que el Despacho admitió la reforma a la demanda única y exclusivamente en lo que respecta a las pruebas, pretensiones y hechos, sin embargo, en el memorial de reforma de la demanda igualmente se reformó la parte pasiva quedando únicamente como parte demandada la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades. Por lo anterior, solicita que se adicione el auto de 17 de mayo de la presente anualidad, admitiendo igualmente la reforma de la demanda en cuanto a la parte pasiva.

Revisado el expediente el Despacho encuentra que le asiste razón a la parte actora, puesto que la reforma de la demanda presentada por los demandantes versa también sobre el extremo pasivo.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

(...)

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

(...) Subrayas y negrillas fuera de texto.

Así las cosas, lo procedente es adicionar auto de 17 de mayo de 2022 y admitir la reforma de la demanda en cuanto a la parte demandada, quedando como extremo pasivo la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Adicionar el auto de 17 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia, el cual quedará como sigue para todos los efectos legales:

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de dic de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd09a27300dd396c8463beb6b9e4ed941f54098d2d69c492544c65b8ee0a1849**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00076-00
Demandante: Benjamín Martínez Castellanos
Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP

REPARACIÓN DIRECTA

El 12 de agosto de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otros, se decretó a favor de la parte demandante como prueba por informe, oficiar a la Unidad Nacional de Protección – UNP para que se sirva informar sobre la consignación, transferencia o traslado que se hizo para cumplir la Resolución 0515 del 25 de mayo de 2017, las cantidades que se le consignaron a cada uno de los beneficiarios de dicha Resolución y la razón o causa por la cual no se le consignó al Beneficiario Benjamín Martínez Castellanos, la suma que ordenó la mencionada resolución.

En la precitada audiencia se le solicitó a la parte actora informar el correo de la entidad al cual debe ser oficiada la prueba. Sin embargo, a la fecha el apoderado no ha cumplido la carga procesal impuesta.

En vista de la omisión de la parte demandada sobre los datos del correo, **se remitirá el requerimiento probatorio al correo electrónico registrado del (a) apoderado(a) solicitante** quien una vez reciba la respectiva comunicación deberá adelantar ante la autoridad oficiada el trámite respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación y deberá aportar la prueba de manera digital dentro de los (10) días siguientes. So pena de dar aplicación al desistimiento de que trata el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de dic de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad21fc9b1a3991e46dd4a275bd17efbece482a7900f5aafcc510b6d427fb392f**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00103-00
Demandante: Iván Darío Valencia Cañas y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **19 de abril de 2023** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de dic de 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bc67f331b83fc24e26111b66ac3b4de96fcd1369d507d5aa3fe4dccc31f81a**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00116-00
Demandante: Hemmy Granados Rojas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 7 de julio de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la que se decretó como prueba, a favor de la parte demanda, se libre oficio con destino Al Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Duitama, copia del proceso con CU1: 15238600000201700008 y NI: 2017-00036, Despacho judicial que imputó a los señores Hernán Darío Ríos Alvarado, Oscar Darío Goyes Polo, Freddy Alexander Cely Prieto, Miguel Leal Torres y Javier León Pinto el delito de desaparición forzada del señor Edgar Fabián Cuello Granados.

En la precitada audiencia se le concedió al apoderado de la parte demandada el termino de (3) días para que aportara la dirección electrónica a la cual debía ser requerida la prueba. Sin embargo, a la fecha el apoderado no ha cumplido la carga procesal impuesta.

En vista de la omisión de la parte demandada sobre los datos del correo, **se remitirá el requerimiento probatorio al correo electrónico registrado del (a) apoderado(a) solicitante** quien una vez reciba la respectiva comunicación deberá adelantar ante la autoridad oficiada el trámite respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación y deberá aportar la prueba de manera digital dentro de los (10) días siguientes. So pena de dar aplicación al desistimiento de que trata el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de dic de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9e115f3fc4106ccc22a018ba2ad526f69e349ae6586d48ae496571044b7547**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00132-00
Demandante: Jhon Fredy Patiño Luna y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 21 de abril de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otros, se decretó como prueba conjunta que se libre oficio con destino a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para que realice la junta médica laboral del señor Jhon Fredy Patiño Luna.

El 21 de junio de 2021, la Armada Nacional dio respuesta al oficio informando que una vez revisado el expediente médico de retiro del señor IMAR (L) Jhon Fredy Patiño Luna, se pudo evidenciar que se encuentra aplazado desde el año 2018 a falta de varios conceptos médicos, además, informó que se gestionó una prórroga en la activación de los servicios médicos en el Centro de Medicina Naval.

El 21 de enero de 2022, en vista de lo anterior, el Despacho ordenó requerirá, nuevamente, a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para que se sirviera culminar con el proceso de junta médica laboral del señor Jhon Fredy Patiño Luna.

El 2 de agosto de 2022, el Despacho requirió al apoderado(a) de la parte actora para que rindiera informe respecto a la prueba decretada en su favor. Luego, el 10 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora informó que no se contaba aún con la junta médico laboral porque no se han culminado los conceptos médicos, de los cuales se encontraban pendiente i) ortopedia y traumatología y, ii) cirugía maxilofacial, en consecuencia solicitó al Despacho oficiar a la entidad demandada a fin de gestionar las citas faltantes para poder culminar los conceptos médicos y así convocar la junta médica laboral, teniendo en cuenta que al comunicarse telefónicamente a solicitar las citas no se tienen agenda.

En vista de lo anterior, esta judicatura **requerirá, nuevamente,** a la entidad que en el término de veinte (20) días culmine con el proceso de junta médica laboral del señor Jhon Fredy Patiño Luna, para lo cual deberá adelantar las gestiones administrativas necesarias y mantener activos los servicios médicos del ex uniformado. En ese mismo término deberá remitir el acta de junta médica laboral definitiva del uniformado.

Para el efecto, el señor Jhon Fredy Patiño Luna deberá prestar su colaboración para la práctica de valoraciones pendientes y trámites necesarios para llevar a

feliz término el recaudo de la prueba y remitir a la entidad los soportes de su avance médico como fue solicitado por la entidad.

Asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante** para que, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva adelantar los trámites a su cargo para llevar a feliz término la práctica de la mencionada prueba. Igualmente, se le solicita que finalizado dicho término rinda informe al Despacho de las actuaciones desplegadas en aras de recaudar la prueba decretada en la audiencia inicial de 21 de abril de 2021 y a la que se hace mención en el presente numeral. En ese mismo término deberá allegar la prueba en caso que todos los anteriores trámites hayan finalizado. So pena de continuar con el trámite sin la incorporación de la prueba.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 de dic de 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e965eb3e0e6e78059693087ad3a6a98e85977425f1f73774dc25ac2cf00ede**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00302-00
Demandante: Vanessa Pineda Crespo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Vanessa Pineda Crespo instauró demanda contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y el Derecho y el Ministerio de Relaciones Exteriores con ocasión de la desaparición forzada y el asesinato por grupos paramilitares del señor Rubén Emilio Pineda Bedoya.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas son entidades de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumple los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 4 de marzo de 2022¹, mediante la cual revocó la decisión adoptada por este Despacho el 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

Segundo: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **Vanessa Pineda Crespo** contra **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y el Derecho y el Ministerio de Relaciones Exteriores**

¹ Archivo 08ProvidenciaSegundaInstancia

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Quinto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial principal de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Santiago Tobón Herrera**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **8160293** y tarjeta profesional No. **158551** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300b69f7c187dafec763f241ea44913bd569ef264242fe73d63f10f8bc155349**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00377-00
Demandante: Diana Lucelly Castañeda Soto y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1. El 3 de noviembre de 2021, se llevó acabo audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otras, se decretó a favor de la parte actora, se libre oficios con destino a la Fiscalía General de la Nación para que remitir copia íntegra del expediente penal radicado con el número 990016000646201900055 de la Fiscal 1 Local de Puerto Carreño (Vichada) o cualquiera que se encuentre relacionada con la muerte del joven Soldado Regular Santiago Herrera Castañeda CC 1.026.599.762.

El 1 de septiembre de 2022, la Fiscalía General de la Nación allegó la documental solicitada, que obran en el archivo 22Memorial20220901, dicha documental será tenida en cuenta una vez se surta el correspondiente traslado en audiencia de pruebas.

2. En la precitada audiencia inicial se decretó también a favor de la parte actora, se libre oficios con destino al Comando General del Ejército Nacional de Colombia para que remita la Copia íntegra de la investigación disciplinaria que adelanta El Comandante del Batallón de Infantería Motorizado N°43 "Gral Efraín Rojas Acevedo", por el fallecimiento del Soldado Regular Santiago Herrera Castañeda CC 1.026.599.762.

El 25 de julio de 2022, la apoderada de la parte actora allegó memorial en el que informa que Batallón de Infantería Motorizado N°43 le comunicó que la prueba fue remitida a vía WhatsApp al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional. Por lo anterior, **se requiere** al(a) apoderado(a) de la parte demandada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir la documental que tiene en su poder.

3. En la nombra audiencia inicial se decretó, a favor de la parte demandada, se libren oficios con destino:

-Al Batallón de Infantería Motorizado # 43 "Efraín Rojas Acevedo" del municipio de Cumaribo (Vichada), con el objeto de que allegue todos los antecedentes administrativos que guardan relación con el deceso del Joven HERRERA CASTAÑEDA SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No: 1.026.599.752 e Informe si por los anteriores hechos, se apertura investigación disciplinaria.

-Al Batallón de Servicios N° 28 "Bochica" de la Brigada 28 de Puerto Carreño –Vichada con el objeto de que allegue copia de la historia clínica y todos los antecedentes médicos – administrativos que guardan relación con el deceso del señor Herrera Castañeda Santiago, identificado con c.c. n° 1026599752

Revisado el expediente el Despacho advierte que a la fecha las entidades no han emitido pronunciamiento alguno. En esa medida, **se requiere por última vez** al

Batallón de Infantería Motorizado # 43 "Efraín Rojas Acevedo" del municipio de Cumaribo (Vichada) y al Batallón de Servicios N° 28 "Bochica" de la Brigada 28 de Puerto Carreño –Vichada, para que se sirvan remitir lo solicitado.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Paralelamente, la Entidad oficiada deberá informar el nombre completo y datos de notificación del servidor responsable de remitir la información, en caso de que no se remita y en caso de que la información solicitada no se allegue se iniciará incidente sancionatorio contra el servidor de mayor jerarquía de la Entidad.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Igualmente, **se requiere** al(a) apoderado(a) de la parte demandada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva rendir informe respecto de las gestiones que ha adelantado en aras de obtener las pruebas decretadas a su favor en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional que debe tener en cuenta que, si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, en la audiencia inicial se le impuso la carga de gestionar el recaudo de las pruebas decretadas, garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de dic de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85740b8adbdd1f13d8983c47b4f06b36050ba623c362a759122053c4746773e3**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00180-00
Demandante: María Stella Castañeda Jerez y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 7 de abril de 2022, este Despacho admitió la demanda en el proceso de la referencia contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S. A.

Mediante memorial de 21 de julio de 2022, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S. A. por intermedio de su apoderada judicial solicitó el llamamiento en garantía de las sociedades Transmasivo S.A., Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que los llamamientos en garantía respecto a las sociedades Transmasivo S.A. y Seguros del Estado S.A. fue formulado en tiempo, sumado a que, dentro de las pruebas aportadas con estos, se allegó copia del contrato de concesión n° 016 de 2003, para la prestación del servicio público de transporte masivo urbano de pasajeros en el sistema Transmilenio y copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual n° 074300011, El Despacho concluye que lo procedente es aceptar los llamamientos en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al llamamiento en garantías de la sociedad Liberty Seguros S.A., el Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo, sin embargo, observa que quien funge como asegurado en la póliza especial para vehículo pesados n° 158228, no es la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S. A., lo que evidencia la ausencia de un vínculo legal o contractual existente entre llamante y llamado y, por tanto, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía en esos términos debe negarse, pues no cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A., al(a) doctor(a) **Eliana Suarez Hernández**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **40034765** y tarjeta profesional No. **131572** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

III. RESUELVE

Primero: Negar el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S. A. contra la sociedad Liberty Seguros S.A.

Segundo: Aceptar los llamamientos en garantía formulados por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S. A. contra las sociedades Transmasivo S.A. y Seguros del Estado S.A.

Tercero: Notificar personalmente esta providencia a las **llamadas en garantía**. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Cuarto: Se corre traslado a las llamadas en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de

este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 de dic de 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0e3193467c6c918a2c6e90899326f59d7eb7349e9c4bf7dd85b592ac59e3b4**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00223-00
Demandante: Luis Alfonso Torres Mejía y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1. El 14 de julio de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia en el que, entre otros se decretó como prueba conjunta se libre oficio con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército a fin de que sirva activar los servicios médicos y adelantar las actuaciones necesarias para llevar a feliz término la valoración médica laboral del señor Luis Alfonso Torres Mejía identificado con cédula de ciudadanía 1.007.800.727 de Chimá, además asignar las citas para valoraciones en el lugar más cercano del domicilio del señor Torres Mejía, esto es, en la ciudad de Barranquilla, y remitir copia a este Despacho de la junta médico laboral.

El 11 de octubre de 2022, Dirección de Sanidad del Ejército informó que verificada la ficha médica del señor Torres Mejía se logra determinar que a la fecha el usuario tiene pendiente el concepto por dermatología y procedieron a activar los servicios en la ciudad de Barranquilla con el objeto de que el señor Torres Mejía se acerque al Dispensario para que agende dicha cita presentando la orden de concepto. Además, manifestaron que una vez cerrado el concepto y si el especialista no determina más valoraciones se procederá a programar a junta medico laboral.

Finalmente conminaron al señor Luis Alfonso Torres Mejía para que solicite la cita médica por dermatología en la ciudad de Barranquilla y una vez cumplida informe a la Dirección de Sanidad el número de hoja de seguridad para realizar el cargue correspondiente a la base de datos de SIML con el objeto de determinar la convocatoria a Junta Médico Laboral.

En ese orden de ideas, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva adelantar los trámites necesarios para finalizar el recaudo de la prueba e informar al Despacho las actuaciones que ha realizado con ese fin. En ese mismo término deberá allegar la prueba en caso que todos los anteriores trámites hayan finalizado. Lo anterior, so pena de continuar sin el recaudo de la prueba.

2. En la precitada audiencia se decretó a favor de la parte demandante se libre oficio con destino al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con el fin de que allegue el informativo administrativo por lesiones y el expediente administrativo del señor Luis Alfonso Torres Mejía.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria del Despacho libró el oficio No. J58LA-051-2022. Sin embargo, a la fecha el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional no ha emitido pronunciamiento alguno.

En esa medida, **se requiere por segunda vez** al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para que se sirva remitir lo solicitado.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Igualmente, **se requiere** al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva rendir informe respecto de las gestiones que ha adelantado en aras de obtener las pruebas decretadas a su favor en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la apoderada de la parte actora que debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, en la audiencia inicial se le impuso la carga de gestionar el recaudo de las pruebas decretadas, garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de dic de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1789c6699f3d464a72d56606baa0cd71eb05326c1e5f0ca433ac78c09d01e707**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00276-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito electrónico, la parte demandante, manifestó su intención de desistir de las pretensiones de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento de las pretensiones, en los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...) **2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello** (...)”
Subrayas y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento esta presenta por el apoderado de la parte actora, persona distinta a las entidades enunciadas de manera precedente, fue enviada a la parte demandada, la misma está suscrita por

¹ Archivo 13Memorial20220727Desistimiento

el apoderado quien se encuentra debidamente facultada para solicitar el desistimiento como consta en el cuerpo del poder otorgado² y que en el presente caso no se ha proferido providencia que ponga fin al proceso. Al tiempo que, la solicitud objeto de estudio cumple con los demás requisitos de que tratan los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse presentado oposición por la parte demandada.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte actora conforme a lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercer: Declarar terminado el presente proceso por transacción.

Cuarto: Devolver al demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de dic de 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

² Archivo 13Memorial20220727Desistimiento

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cee384102dc203a0c80838bc36fa2f11e9b2c095ec3f4372eb0f25f06f79e15**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00278-00
Demandante: Alba Rubiela Ibáñez Gutiérrez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Alba Rubiela Ibáñez Gutiérrez y otros instauraron demanda contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad que padeció la señora Alba Rubiela Ibáñez Gutiérrez.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación son entidades de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumple los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 10 de agosto de 2022¹, mediante la cual revocó la decisión adoptada por este despacho el 16 de febrero de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

¹ Archivo 11ProvidenciaTribunal

Segundo: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores señora **Alba Rubiela Ibáñez Gutiérrez, Claudia Roció Ibáñez Gutiérrez, Ana Liliana Ibáñez Gutiérrez, José Antonio Ibáñez, Ana Mercedes Gutiérrez Gutiérrez, Juan Edilson Castro Barbosa, Yisell Marcela Gutiérrez, José Miguel Gutiérrez Gutiérrez, Pablo Egidio Gutiérrez Gutiérrez, Rosa Elvia Gutiérrez Gutiérrez y Gabriel Alfonso Gutiérrez Gutiérrez** contra la **Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Quinto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial principal de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Rosario Cardozo Cardozo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **41679806** y tarjeta profesional No. **213477** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de dic de 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6c25f69c792c2d41f12e020ceaa486d5c9340757cd0e58a83debeb89454c46**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00002-00
Demandante: Nury Esperanza Ávila Ávila y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 26 de agosto de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otros, se decretaron a favor de la parte actora varias pruebas tendientes a oficiar a diferentes entidades y en consecuencia, se le impuso al apoderado de la parte demandante informar al Despacho, el correo de la entidad a la cual deben ser oficiadas cada una de las pruebas. Sin embargo, a la fecha el apoderado no ha cumplido la carga procesal impuesta.

En vista de la omisión de la parte demandante sobre los datos de los correos, **se remitirá el requerimiento probatorio al correo electrónico registrado del (a) apoderado(a) solicitante** quien una vez reciba la respectiva comunicación deberá adelantar ante la autoridad oficiada el trámite respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación y deberá aportar la prueba de manera digital dentro de los (10) días siguientes. So pena de dar aplicación al desistimiento de que trata el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de dic de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b8062f051cc099965e91d5b1ef62862da72f9e741733c3f024c07b80aa331b**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00167-00
Demandante: Yefersson Sánchez Lizarazo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas.

El 25 de julio de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso las siguientes excepciones: i) Caducidad del medio de control de reparación directa, ii) Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) De la carga publica, v) Excepción genérica.

El 11 de agosto de 2022, la Nación – Rama Judicial contestó la demanda en tiempo y propuso las siguientes excepciones: i) Ausencia de causa para demandar frente a la nación rama judicial, ii) Inexistencia del daño antijurídico, iii) Ausencia de causa petendi.

El 11 de agosto de 2022, la Nación – Fiscalía General de la nación contestó la demanda en tiempo y no propuso excepciones.

La parte demandante no describió las excepciones.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

Policía Nacional - Caducidad del medio de control de reparación directa

Manifiesta que los hechos ocurrieron el 19/09/2013 y que la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (Oral), el día lunes 12 de julio de 2021, fecha en la cual ya habían transcurrido 5 años, 9 meses y 12 días de haberse configurado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Revisado el expediente el Despacho advierte que en el proceso de la referencia se pretende la reparación de los presuntos daños causados a los demandantes con la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Yefersson Sánchez Lizarazo.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En este punto, es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados de la privación injusta de la libertad, inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo último que ocurra¹.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriado el fallo absolutorio en favor del señor Yefersson Sánchez Lizarazo, esto es el 30 de noviembre de 2018², lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 1 de diciembre de 2020

En este punto el Despacho debe señalar que en atención a la situación sanitaria que afrontó el país motivo de la pandemia Coronavirus – Covid 19, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1156 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020.

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura encuentra que el presente asunto es de aquellos en los que la caducidad se reanudó a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por tres meses y catorce días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -1 de diciembre de 2020-, lo que arroja como plazo máximo del medio de control de reparación directa el 15 de marzo de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el 5 de marzo de 2021, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 8 de julio de 2021.

Esto implica entonces que el término de caducidad se vio suspendido por (4) meses y (3) días calendarios, tiempo que debe ser sumado a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda – 15 de marzo de 2021- lo que deja como plazo máximo el 18 de julio de 2021.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. M.P. María Adriana Marín. Rad. 63001-23-31-000-2012-00039-01(55871).

² Archivo 06Memorial20220114

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada el 12 de julio de 2021, se tiene que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye que la excepción propuesta por las entidades demandadas no está llamada a prosperar.

Policía Nacional - Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

Sostiene que, una vez revisado el expediente se echa de menos el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir ante la Procuraduría General de la Nación con ocasión de buscar un acuerdo conciliatorio, requisito que habilita a las partes a fin de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, según lo establecido Ley 640 de 2001.

Dilucidado lo anterior, el despacho advierte que la parte actora aportó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional y obra a folios 90 a 142 del archivo 06Memorial20220114.

Policía Nacional - Falta de legitimación en la causa por pasiva

Declara que no la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional no cumple funciones jurisdiccionales en virtud de las cuales se le pueda predicar responsabilidad alguna en su contra por la privación de la libertad del actor, por lo que solicito se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió, entre otras, contra La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional entidad que tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que, la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a dicha entidad con fundamento en los presuntos daños antijurídicos ocasionados por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Yefersson Sánchez Lizarazo, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse solo en función de lo señalado por la demandada y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se

analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 de dic de 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c347c1a6069e791110d113b6351326cca417dd7063a173e56312e3a06783b3f**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00173-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá
Demandado: Fredinno Helados S.A.S.

REPARACIÓN DIRECTA

1. Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada no contestó la demanda.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial **el día 26 de abril de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

2. Se requiere **el(a) apoderado(a) de parte demandante** para que, dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte certificado actualizado, no mayor a un mes, de existencia y representación judicial de la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de dic de 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1d146a6a68ced19e5fa0903297fe57dcf6907bee82af93dde56846c8453033**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00195-00

Demandante: María Fernanda Ortega Tobar

Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

El 19 de abril de 2022, el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 20 de abril de 2022¹ y personalmente a la parte demandada el 24 de junio de 2022².

El 25 de agosto de 2022, por intermedio de memorial, la parte demandante presentó reforma a la demanda³.

I. CONSIDERACIONES

1. Reforma a la demanda

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo actor fue presentada antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, esto es, el 25 de agosto de 2022 y, que la misma versa sobre las pruebas, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

¹ Archivo 08Admisorio

² Archivo 09Notificacion

³ Archivo 14Memorial20220420ReformaDemanda

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 de dic de 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8132239310786479c1aba7cc99b7107ae01777bf3d65b4a01516b4549c7711c**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00285-00
Demandante: Pedro Stevens Rojas Montenegro y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 1 de febrero de 2022, el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 8 de abril de 2022¹ y personalmente a la parte demandada el 25 de abril de 2022².

El 20 de abril de 2022, por intermedio de memorial, la parte demandante presentó reforma a la demanda³.

I. CONSIDERACIONES

1. Reforma a la demanda

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo actor fue presentada antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, esto es, el 20 de abril de 2022, y, que la misma versa sobre las pruebas, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

¹ Archivo 04Admisorio

² Archivo 06Notificacion

³ Archivo 05Memorial20220420ReformaDemanda

En mérito de lo expuesto, se

I. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 de dic de 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1f62cf76090e01cce32ec0aa649e9a6f8aa8b7c03f5ee4fb48a228d1b3ae4b**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00285-00
Demandante: Pedro Stevens Rojas Montenegro y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 20 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de cesión de derechos litigiosos¹. En esa medida, el Despacho encuentra necesario correr traslado a las partes de la mencionada cesión, por el término de tres (5) días, para que, de considerarlo pertinente, se pronuncien, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 de dic de 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

¹ Archivo 05Memorial20220420

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0a6167f07829d71a0cec26a8bb4d2a7596318462840f46938dc9452c63d381**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00044-00
Demandante: CB Ingenieros S.A.S.
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **20 de abril de 2023** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de

que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al(a) doctor(a) **MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No **80153491** y tarjeta profesional No. **140143** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de dic de 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77731dd14b4b0ac03d91fb63cdcc3258449234d5e15824d65d9a416d3152c4cb**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00300-00
Demandante: Daniela Vega Restrepo y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. **De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de dic de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a880b6372a94d1cf494f3675d0430b97742572e1cc29c1dcc4a487d8f3861b4**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00303-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB
Demandado: Wilson Cáceres Hormiga

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. – ETB S.A. E.S.P, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra del señor Wilson Cáceres Hormiga con ocasión de unos presuntos daños que sufrió cuando el vehículo de placas SZW584 colisionó con una infraestructura de su propiedad.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que ETB S.A. E.S.P. es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumple los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación instauró la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. – ETB S.A. E.S.P**, contra el señor **Wilson Cáceres Hormiga**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor **Wilson Cáceres Hormiga** en los términos señalados en los numerales 3º y ss del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y el numeral 8º del Decreto Ley 806 de 2020, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Quinto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Cesar Hernan Santos Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19496301** y tarjeta profesional No. **60537** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de dic de 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde2f1a527f042bf1e0922d5570dd3bb420424bca4911dd21e88a26e3224cd65**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00305-00
Demandante: Cristian David Mora Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

En este punto, el Despacho debe señalar que si bien la parte demandante acreditó haber remitido los traslados a las direcciones electrónicas *“Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co”* lo cierto es que no es el correo designado por el Ejército Nacional para recibir notificaciones judiciales.

2. Informe el canal digital donde el demandante recibirán notificaciones personales, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. **De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de dic de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef234e49d9b75499bdac6cdd068ce228e891ca5214f21aeb902780bce9c75bc**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>